

HONORABLE ASAMBLEA

A la **Comisión de Anticorrupción**, en fecha **22 de noviembre de 2016**, se turnó, para su estudio y dictamen, el Expediente Legislativo número **10566/LXXIV**, el cual contiene un escrito presentado por el **C. Melesio Muñoz Patlan en su carácter de Secretario General del Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León**, mediante el cual presenta escrito donde solicita se investiguen diversos hechos en contra de trabajadores pertenecientes al **Gobierno Municipal de San Nicolás de los Garza, Nuevo León**.

Ahora bien y con el objeto de ver proveído el requisito fundamental de dar vista al contenido de los Expedientes citados y según lo establecido en el artículo 47 inciso a) y b) del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, quienes integramos la Comisión de Dictamen Legislativo que sustenta el presente documento, consideramos ante este Pleno los siguientes:

ANTECEDENTES

El promovente presenta escrito a fin de que se investiguen diversos hechos en contra de trabajadores pertenecientes al Gobierno Municipal de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, en dicho curso manifiesta lo siguiente:

“Melesio Muñoz Patlan, Secretario al servicio del Municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, comparezco ante este H. Congreso a la Comisión Anticorrupción para que se investiguen los siguientes hechos.

1.- Los trabajadores municipales tienen un ahorro del año 2015 el cual ya ha sido descontado por la administración municipal de San Nicolás de los Garza, Nuevo León el cual a la fecha no ha sido entregado a los trabajadores.

2.- De igual manera a los pagos a la Mueblería “ELIZONDO” donde parte de los trabajadores han sido afectados ya que la Mueblería ha mandado requerimientos de pagos a los trabajadores el cual ya fue descontado por la administración municipal,

3.- Queremos agregar sobre los despidos masivos que ha hecho el C.P. Jorge Omar González Almaguer, Director de Recursos Humanos aun teniendo más de 20 años laborando, lo cual ya tenemos aproximadamente año y medio sin tener ninguna respuesta, por tal motivo hemos buscado el dialogo con el Alcalde Víctor Oswaldo Fuentes Solís y lejos de ayudar solo se burla.

4.- Se anexa copias simple de recibos de nómina como prueba de dichos descuentos.”

Una vez analizados los antecedentes y solicitud de mérito y con fundamento en el artículo 47, inciso c) del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, quienes integramos la Comisión

Anticorrupción, ofrecemos al Pleno de este Poder Legislativo, a manera de sustento para este dictamen las siguientes:

CONSIDERACIONES

La competencia que le resulta a esta Comisión Anticorrupción para conocer de los asuntos que le fueron turnados, se encuentra sustentada por los numerales 70 fracción XXII, y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León, así como lo dispuesto en los artículos 37 y 39 fracción XXII del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León.

Ahora bien en respeto, promoción y garantía al derecho constitucional de petición que le asiste a los peticionarios, previsto por el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual dispone que a toda petición que se realice por algún ciudadano a cualquier autoridad, siempre que se formule por escrito y en forma respetuosa, deberá recaer una contestación, estimamos procedente abocarnos al estudio y análisis de las cuestiones sometidas a resolución de esta Comisión por los denunciados señalados en el proemio de este dictamen, con el objeto de precisar, de conformidad con la normatividad aplicable y en observancia al principio de legalidad, los términos en que habrá de producirse la contestación respectiva a los puntos petitorios:

Primero.-Para la procedencia del dictamen, de conformidad con el artículo 17 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León, es menester que los promoventes ratifiquen su denuncia dentro de los tres días hábiles siguientes al de su presentación. En el caso que nos ocupa, el promovente, presenta su denuncia ante la Oficialía Mayor de este H. Congreso del Estado, **ratificándola el mismo día de su presentación**, según constancia que obra dentro del expediente en estudio, por lo que se tiene por cumplido el requisito en mención, presupuesto procesal necesario para legitimar la facultad de esta Comisión en el análisis de su escrito y elaboración del dictamen.

Segundo.- Conforme a lo establecido en los artículos 109 de la Constitución Política del Estado y 13 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León, las denuncias de acción popular que se presenten ante el Congreso del Estado deberán necesariamente presentarse **bajo protesta de decir verdad** y fundarse en elementos de prueba que hagan presumir de manera fehaciente la ilicitud, así como la probable responsabilidad del servidor público denunciado.

En concordancia con el anterior párrafo en fecha 14 de noviembre de 2016, el promovente cumplió con el requisito esencial de procedimental, rubricando ocurso donde **Manifiesta bajo protesta de decir verdad** respecto a las conductas a que se refiere en su escrito inicial de denuncia.

Ahora bien y en virtud de que el promovente dio cabal cumplimiento a lo requerido en fecha 14 de noviembre de la presente anualidad, por lo que se tiene por cumplido el requisito en mención, presupuesto procesal necesario para legitimar la facultad de esta Comisión en el análisis de su escrito y elaboración del dictamen.

Tercero.- El promovente Melesio Muñoz Patlan en su calidad de Secretario General del sindicato único de trabajadores al servicio del municipio, comparece mencionando una serie de hechos los cuales solicita se investiguen en virtud de que señala una afectación a diversos trabajadores al servicio del municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, las cuales manifiesta como el incumplimiento a los trabajadores municipales de la entrega de un ahorro desde el año 2015, descuentos que la administración municipal realiza a los trabajadores para liquidación de adeudos con la Mueblería ELIZONDO, y esta última les requiere el saldo ya descontado, y despidos masivos efectuados por el C.P. Jorge Omar González Almaguer, Director de Recursos Humanos.

Ahora bien la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León, señala específicamente en su artículo 10 lo siguiente: “Artículo 10.- Es procedente el juicio político cuando los actos u omisiones de los servidores públicos a que se refiere el artículo anterior dañen gravemente los intereses públicos fundamentales”. Para tal efecto, el numeral 11 del mismo ordenamiento legal señala:

Artículo 11.- Dañan gravemente los intereses públicos fundamentales:

I. El ataque a las instituciones democráticas;

II. El ataque a la forma de Gobierno republicano, representativo y popular del Estado, así como a la organización política y administrativa de los Municipios;

III. Las violaciones graves y sistemáticas a las garantías individuales o sociales;

IV. Las violaciones graves y sistemáticas a los planes, programas y presupuestos de la Administración Pública Estatal o Municipal y demás normatividad aplicable en la recaudación, manejo, administración y aplicación de los caudales públicos, incluyendo los recursos señalados en el Artículo 2° de esta Ley;

V. El ataque al ejercicio de sufragio;

VI. La usurpación de atribuciones;

VII. Cualquier acción u omisión intencional que origine una infracción a la Constitución Política Local o a las leyes estatales, cuando cause perjuicios graves al Estado, a uno o varios de sus Municipios o motive algún trastorno en el funcionamiento normal de las instituciones;

VIII. Provocar en forma dolosa las causas de suspensión o desaparición de los Ayuntamientos o de suspensión o revocación de alguno de sus miembros, en los términos de la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal;

IX. Las demás que establezcan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política Local y las leyes que de ellas emanen.

No procede el Juicio Político por la mera expresión de ideas.

Por lo cual esta Comisión estima que de los hechos narrados y que solicita se investiguen por el promovente, ninguno de estos configura en elementos que hagan necesaria la procedencia de un juicio político.

En ese mismo orden de ideas es importante señalar que la Ley del Servicio Civil del Estado de Nuevo León, señala en su artículo 1 y 91 fracción II, la competencia del Tribunal de Arbitraje para atender las relaciones entre los Ayuntamientos y sus trabajadores; así como conocer de los conflictos colectivos que surjan entre las Organizaciones de Trabajadores al Servicio del Municipio y éste, de tal forma que dicha articulación a la letra señala:

“Art. 1o.- La presente Ley regirá en el Estado de Nuevo León, las relaciones entre el Gobierno del Estado y sus trabajadores y los Ayuntamientos y sus trabajadores. Los derechos consignados en este Ordenamiento, salvo las excepciones que el mismo establece, son irrenunciables.

Art. 91o.- El Tribunal de Arbitraje será competente:

II.- Para conocer de los conflictos colectivos que surjan entre las Organizaciones de Trabajadores al Servicio del Estado y éste, y entre las Organizaciones de Trabajadores al Servicio del Municipio y éste.”

Lo anterior encuadra jurídicamente para la atención e investigación que solicita el compareciente, pues cada una de sus solicitudes son derivadas de un presunto incumplimiento a las prestaciones laborales y despidos efectuados por el Director de Recursos Humanos de esa entidad municipal, lo cual en conjunto muestra un conflicto colectivo laboral, donde la competencia jurisdiccional recae en la figura del Tribunal de Arbitraje, pues como el

promovente lo sostiene, su representación es de Secretario General del sindicato único de trabajadores al servicio del Municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, la cual es una organización de las señaladas en el artículo 91 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Nuevo León.

En este sentido, del minucioso análisis del escrito presentado por el promovente, es de referir que esta autoridad no prejuzga el dicho del ciudadano, sin embargo no es óbice a lo anterior para que el representante de los presuntos afectados, solicite la intervención de este H. Congreso, toda vez que la solicitud de investigación de los hechos aquejados, pertenecen a una esfera laboral donde el compareciente representa los intereses de algunos particulares, lo cual demuestra mediante su cúmulo probatorio presentado, no pudiendo demostrar la presunta existencia de las conductas violatorias de los intereses públicos fundamentales, pues si bien este puede actuar como órgano investigador y de acusación, dicha actuación la puede ejecutar en apego a los términos del artículo 17 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León, cuando se trate de Juicios Políticos.

Así mismo es de reafirmarse que el cúmulo probatorio presentado debe bastar, por sí solo para demostrar la presunta existencia de las conductas violatorias de los intereses públicos fundamentales, de lo contrario, bastaría con que el denunciante afirme sin soporte alguno que un servidor público ha incurrido en violación a los intereses públicos fundamentales para que este Órgano Legislativo inicie el procedimiento de investigación con una

imputación de presunta responsabilidad a dicho servidor público, convirtiéndose así de facto en un órgano auditor e investigador instado por las partes y transformando a las denuncias presentadas ante esta H. Autoridad en una herramienta de invasión de la autonomía operativa de las diversas instancias gubernamentales que pueden ser sometidas a ello, cuando lo cierto es que la función de este Órgano Legislativo se encuentra acotada a la revisión de la configuración de hechos demostrados en violación a los intereses públicos fundamentales, cuestión que hará presumir la responsabilidad del servidor público y así ameritar la procedencia de la denuncia. Dicho de otra forma, es al ciudadano a quien le corresponde acreditar fehacientemente los hechos denunciados con probanzas que no requieran la intervención de este órgano legislativo para su desahogo, pues la función de este último en esta particular instancia procedimental es verificativa y solo investigadora en los términos del ya citado artículo 17 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León.

En virtud de las consideraciones vertidas en el cuerpo del presente dictamen, los integrantes de la **Comisión Anticorrupción**, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 63 fracción XII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, sometemos a la consideración de esta Soberanía el siguiente proyecto de:

ACUERDO

PRIMERO.- Se determina improcedente la solicitud presentada por el C. Melesio Muñoz Patlan, con número de expediente legislativo 10566/LXXIV, en virtud de las consideraciones vertidas en el cuerpo del presente dictamen.

SEGUNDO.- Comuníquese el presente Acuerdo al promovente, y cúmplase de conformidad con lo establecido en el artículo 124 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

TERCERO.- Archívese y téngase por concluido el presente asunto.

Monterrey, Nuevo León a **febrero de 2017**

COMISIÓN ANTICORRUPCIÓN

P R E S I D E N T E

DIP. EUSTOLIA YANIRA GÓMEZ GARCÍA

**EXP. 10566/LXXIV
COMISIÓN ANTICORRUPCIÓN**

VICEPRESIDENTE

SECRETARIO

**DIP. SAMUEL ALEJANDRO GARCÍA
SEPÚLVEDA**

DIP. OSCAR JAVIER COLLAZO GARZA

VOCAL

VOCAL

DIP. HÉCTOR GARCÍA GARCÍA

**DIP. JUAN FRANCISCO ESPINOZA
EGUÍA**

VOCAL

VOCAL

**DIP. MARCO ANTONIO GONZÁLEZ
VALDEZ**

**DIP. MERCEDES CATALINA GARCÍA
MANCILLAS**

VOCAL

VOCAL

**EXP. 10566/LXXIV
COMISIÓN ANTICORRUPCIÓN**

DIP. DANIEL CARRILLO MARTÍNEZ

**DIP. ITZEL SOLEDAD CASTILLO
ALMANZA**

VOCAL

VOCAL

DIP. RUBÉN GONZÁLEZ CABRIELES

DIP. GABRIEL TLALOC CANTÚ CANTÚ